Vista NO 583

23 de Noviembre de 2001

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicci6n

Zontestaci6n.

Interpuesto por el Licenciado Marco Tulic Hern~ndez V., en representación de Antonio Castillo Rodriguez a Antonio para que se Rodriguez, declare nula por ilegal, la Resolución N00065-2001 de 6 de marzo de 2001 dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional del actos Anibiente, los confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

HONORABLE MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA TERCERA, DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE LA CORTE SUPREI4A DE JUSTICIA.

En virtud del traslado de la demanda contencioso I ~dministrativa de plena jurisdicci6n, identificada en el ~argen derecho, superior, del presente escrito, efectuada ~or la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ~rocedemos a darle contestaci6n formal, conforme a lo iispuesto en el articulo 5 numeral 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sefialando lo siguiente:

I. LAS PETICIONES DE LA PARTE DEMANDANTE.

El Licenciado Marco Tulia Hern~ndez, apoderado legal del demandante, solicita a Vuestro Tribunal que se hagan las siguientes declaraciones:

A. Que es nula, por ilegal, la Resolución N00065-2001 de 6 de marzo de 2001, dictada por el Administrador

General de la Autoridad Nacional del Ambiente.

.1

2

**'**4

. 4

- B. Que es nula, por ilegal, la Resolucidn NOAG-0100-2001 de 27 de marzo de 2001, dictada por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente.
- C. Que en consecuencia de los actos declaratorios Ut supra manifiestos, se ordene el reintegro del Agr6nomo Antonio Castillo Rodriguez o Antonio Rodriguez, a la posici6n que desempefiaba, se paguen

los salarios dejados de percibir desde la fecha de su destitución hasta su efectivo reintegro.

## II. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMERO: Es cierto y lo acepto, porque asi consta a foja del cuaderno judicial.

SEGUNDO: No me consta y por tanto lo niego. Estas son expresiones subjetivas que pueden aportarse en la fase de ~legato y como tal se reciben.

TERCERO: Es falso y por lo tanto se niega. El jse~ialamiento expuesto por el apoderado es una interpretación subjetiva, falsa, pues la permanencia de los servidores p~iblicos no se adquiere tan sólo con el transcurso del tiempo. La Ley 22 de 30 de enero de 1961 sefiala que al puesto \* se accede por concurso u oposiciones y cumplido esta fase, entonces el buen rendimiento y el transcurso del tiempo \* justifica la permanencia en el cargo.

CUARTO: Este hecho es parcialmente cierto. Pues, en efecto, el 6 de marzo de 2001, mediante la Resolución N00065-2001, el Administrador General de la Autoridad Nacional del

3

Ambiente, ordena la destitución del Agrónomo Antonio astillo, tal como consta a foja 1 del cuaderno judicial. Lo ~ue no aceptamos es que se afirme que esta acción de personal ~o se apoya en causa legal suficiente. Pues es obvio que, se ~ace en uso de la facultad de libre nombramiento y remoción del Jefe de Despacho, para que reestructure la organización ~dministrativa

No es cierto que se utilice como fundamento OTITNTO. legal de la Resolución atacada el articulo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961. Ni siquiera se hace la referencia en la carte identificada como fundamentos de Derecho. Sin embargo, es imposible negar, que en la parte motiva de la Resolución Se trae a colación que aiTh los profesionales idóneos al del Estado, podr~n ser destituidos por razones de \* servicio :ncompetencia fisica, moral o t&nica, pero sin hacer referencia a que Antonio Castillo Rodríguez, fuese :ncompetente, fisico, moral o t6cnico. Por lo tanto niego

este hecho.

SEXTO: Tal como se expresa el demandante, no se trata de - un hecho, sino de conjeturas de car~cter juridico, que podr~ aportar en la fase de alegato, por lo tanto lo niego.

S~PTIMO: Esto no es la exposición procesal de un hecho sino argumentaciones subjetivas, que incluso son falsas, pues en la resolución administrativa atacada no se le imputa cargos o hechos vergonzosos a Antonio Castillo. Pues, el sefialamiento de incompetencia física, moral o tócnica se presentó de manera general.

F'

4

OCTAVO: Es cierto que no se requiri6 la investigación de 
~ pares profesionales ni del Consejo Thonico, pero es que 
sadie le formuló cargos a Antonio Castillo. El cese de 
:abores de Castillo no obedece a una falta disciplinaria, 
sino que se dispuso en base a la facultad de libre 
:ombramiento y libre remoción del funcionario Superior.

NOVENO: No me consta y por tanto lo niego.

D~CIMO: Es cierto y lo acepto.

III. DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

SegCan el demandante se han infringido en forma directa,

:zr omisi6n, los articulos 10 de la ley 22 de 30 de enero de

\* :961, el articulo 3 numeral 2, de la Ley 11 de 12 de abril de

:982 y el articulo 2 del Decreto Ejecutivo 71 de 2 de octubre

~e 1984.

Por economi a procesal y dado que en ambos se hace referencia a la permanencia en el cargo, de los profesionales ie las Ciencias Agrarias, como consecuencia del Escalafón, cos analizaremos bajo el mismo hilo de pensamiento.

El articulo 10 de la Ley 22 de 30 de enero de 1961 sefiala:

"Articulo 10. Los profesionales idéneos al servicio del Estado sélo podr~n ser destituidos por razones de incompetencia fisica, moral o técnica. En cada caso

particular, el Consejo T6cnico Nacional de Agricultura hard las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El Consejo T6cnico Nacional de Agricultura decidir~ y solicitar~ lo conducente al 6rgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracci6n al presente articulo de la Ley."

I.

5

El articulo 3 numeral 2 de la Ley 11 de 1982, establece:

"Los objetivos de este escalafón son los siguientes:

1...

2.Garantizar el buen funcionamiento de la carrera profesional y la permanencia en los cargos de acuerdo a los principios del articulo 259 de la Constitución Nacional.

3. . .

El articulo 2 del Decreto Ejecutivo N071 de 2 de octubre ie 1984 sefiala:

"Articulo 2. El escalaf6n de conformidad con los objetivos sefialados en el articulo 3 de la Ley proporciona un medio Ley 11 de 1982, ordenado sistem~tico para determinar la clasificación de los profesionales idóneos de las Ciencias Agri colas de acuerdo con los cróditos, experiencias y aflos de servicios. Garantizar igualmente el buen funcionamiento de la carrera profesional y la permanencia en los \* cargos a trav~s de mejores politicas de promoción y asignación de posiciones, normalización de sueldos y salarios, fortaleciendo la moral y el espiritu de superación del profesional de las Ciencias Agricolas. Todo esto propugna al desarrollo a trav6s de mejoras en las organizaciones al lograr un mejor control sobre costos en salarios, reducción en la rotaci6n de empleados y mejor utilidad de la inversión de los salarios."

t

DEFENSA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A CARGO DE LA PROCURADURFA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Sabre la permanencia en el cargo, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa al sefialar que \* en la Ley 22 de 1961 no se confiere -per se- la estabilidad en el cargo de los profesionales de las Ciencias Agropecuarias.

6

Pittf Lescure y otros, contra el Decreto Ejecutivo N018 de 8
ie abril de 1997, dictado por el Ministerio de Desarrollo

\* Agropecuario la Corte Suprema ha sefialado:

"Es menester destacar, que la Sala al decidir un ndmero plural de impugnaciones de igual naturaleza, a la que hoy nos ocupa, ha fijado desde hace m~s de cuatro afios un derrotero jurisprudencial relación con la interpretación del articulo 9 de la Ley 22 de 1961.. la Ley 22 de 30 de enero de 1961 otorga por si sola estabilidad profesionales agricolas al servicio Estado, puesto que, en punto al concreto de la estabilidad, la cues tiene que analizarse dentro de a los del al tema la cuesti6n de los en detalle parametros que fija y sefiala la Ley de la Carrera Administrativa.

En el presente caso, la Sala observa que, ninguno de los demandantes incorpor6 pruebas que acreditaran su Ministerio de Desarrollo mediante el correspondiente ingreso al Agropecuario concurso de la Ley de m~ritos que constituye, seg6n Carrera Administrativa, un requisito indispensable para que pueda predicarse la estabilidad en el cargo respecto de un servidor p~iblico. Al no existir la prueba que demuestre que los demandantes ingresaron a la institución a trav~s del respectivo concurso de m6ritos, se tiene que los mismos no estaban amparados por un r6gimen de estabilidad y teni an, tal virtud, la condición de funcionarios de libre nombramiento y remoción, cuales pueden ser insubsistentes en cualquier momento declarados por la autoridad nominadora."

**'**p

En cuanto a la participación del Consejo Tócnico

Nacional de Agricultura, consideramos que esta se da para

efectos de vigilancia y apoyo gremial, y corresponde a la

iniciativa del Consejo Tócnico Nacional de Agricultura, para

\* \* I

l realizar la investigaci6n respectiva, establecer la veracidad

7

:e los cargos e informar al Ejecutivo, porque la Uministración P~blica, sólo ha cedido la facultad de ~eterminar si la falta derivada de la incompetencia fisica, oral o tócnica, que se le impute a un Profesional de las 7iencias Agrfcolas, infringe o no la Ley 22 de 1961.

El proceso contencioso administrativo que nos ocupa no

:eriva del sefialamiento de causas motivadas en razones de :ompetencia fisica, moral ni t~cnica, propias a las Ciencias En el explicativo enviado por ~rf colas. informe Aiministrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, que la cuesti6n es la renuencia del Ingeniero 3stillo en cumplir las ordenes superiores y hacer caso omiso procedimientos administrativos Situaci6n que se agrava amenazas proferidas a quienes le han impuesto o :on las 3ugerido correcciones Raz6n por la cual la Administraci6n aplic6 la facultad discrecional de destituirlo como !uncionario de libre remoclon.

El Ingeniero Antonio Castillo Rodrfguez no es servidor

\*: Iiblico de Carrera, por lo tanto no est~ amparado por la

Carrera Administrativa. Al respecto, en un Fallo reciente,

\* la Sala Tercera de la Corte, ha sefialado:

"En cuanto a la violación del articulo 10 de la Ley 22 de 1961, la Sala considera que una Ley que regula el ejercicio de una profesión, ajena a la función póblica, no puede otorgarle estabilidad en el cargo a un funcionaria que no haya ingresado por concurso de mórito...

La Sala Tercera, ha sefialado que en el caso especifico de los Ingenieros Agr6nomos, que aquellos que no acrediten su ingreso al cargo por concurso de mfrito se rigen por el siguiente

r

8

principio general: "es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de los funcionarios no amparados en cuanto a su e stabilidad por una ley especial de carrera administrativa que regule el ingreso por concurso de oposición o sistema de m~ritos o que consagre la estabilidad relativa." Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo Plena Jurisdicción, Sentencia de 30 de agosto de 1999, caso: Sergio Domfnguez vs

Ministerio de

Desarrollo Agropecuario.

Por las consideraciones anteriores, reiteramos de manera respe tuosa, a los Honorables Magistrados que integran la Sala ercera, gue denieguen las peticiones impetradas por la parte ~emandante, puesto que no le asiste la raz6n en las mismas,

:al como lo demostraremos durante el proceso.

Antes de concluir, es importante sefialar que la Procuraduri a de la Administración ha dirigido a las Entidades ~ominadoras del Sector Póblico, la Circular NODPA-001/2000 de 3 de febrero de 2000, en la cual consideró oportuno recordar a los funcionarios, algunos principios de Derecho que delimitan

\*1 el ejercicio discrecional de la facultad de libre nombramiento y remoci6n. Enfatiza la necesidad de que se respete a los funcionarios de carrera, que efectivamente hayan adguirido esta calidad y exige que se cumpla el debido proceso \* disciplinario, cuando haya lugar a ello, como antecedente de una destituci6n, teniendo presente las normas constitucionales y legales que identifican y constituyen la especialidad de esos casos. Complementariamente recomienda incluir la jurisprudencial que orienta el tenor literal mnterpretaci6n de las normas de Derecho consultadas, de modo que se logre la

**'**p

9

protección oportuna a quienes comprueben su calidad de funcionarios de carrera.

Pruebas: Aceptamos las copias, debidamente autenticadas que se han incorporado al momento de presentar la demanda.

Derechos: Negamos el derecho invocado por el demandante.

De la Sei~ora Magistrada Presidenta,

1 ~ \* \* h~~ZjO d. F1~F¶~?

1 A

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administraci6n

AMdeF/9/bdec

Licdo. Vfctor L. Benavides P. Secretario General